

Radicación No. 110014003007-2022-00238-00

Accionante: JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA.

Accionada: STORAGE AND PARKING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, en contra de STORAGE AND PARKING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, el 19 de diciembre de 2012, el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, decretó el embargo del vehículo de placas REM-998, el cual fue embargado y secuestrado el 10 de abril de 2014, quedando a disposición del parqueadero aquí accionado, de allí que el 25 de enero de esta anualidad elevó derecho de petición ante dicho establecimiento, pero que a la fecha no le han dado respuesta alguna, motivos por los que acudió al presente mecanismo constitucional, para que se proteja su derecho fundamental de petición ordenando al demandado a dar respuesta de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA.

Accionada: STORAGE AND PARKING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el demandante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues aduce que elevó una solicitud ante la entidad accionada, la cual a la fecha no le ha sido contestada, solicitando en esta sede judicial se ordene a STORAGE AND PARKING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de respuesta a la misma.

De otro lado, como se dijo anteriormente el establecimiento accionado no dio respuesta al escrito de tutela pese a que se le notificó de la misma, de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo.

"PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como

consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Ahora bien, remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente a la actuación se aportó la petición materia de la presente acción, la cual se advierte fue presentada el 25 de enero de 2022 vía correo electrónico, tal como se puede apreciar de la captura de pantalla aportada a la actuación; petición en donde se solicita la, *“Se me indique sí el vehículo de placas REM 998 se encuentra bajo la custodia de STORING AND PARKING S.A.S”, “Se me indique desde qué fecha el vehículo de placas REM 998 se encuentra bajo su custodia”, “Se me indique por orden de que autoridad el vehículo de placas REM 998 se encuentra bajo la custodia de STORING AND PARKING S.A.S.”, “Se me indique las razones de hecho y de derecho por las cuales al vehículo de placas REM 998 el día 01 de Marzo del año 2016 le fue expedida orden de comparendo No. 11001000000010402978. El motivo de tal comparendo es por estacionar un vehículo en sitios prohibidos. Ubicación de la infracción, calle 69 A carrera 6, barrio Chapinero de la ciudad de Bogotá. Cuando se supone este debía estar bajo la custodia de la Rama Judicial y la empresa STORAGE AND PARKING S.A.S.”, “Se me indique las razones de hecho y de derecho por las cuales el día 23 de noviembre de 2016 al vehículo de placas REM 998 el día se expidió la póliza SOAT No. 16506538. cuando el vehículo estaba embargado, secuestrado y en custodia de la empresa Storage and Parking S.A.S.”, “Se me indique las razones de hecho y de derecho por las cuales el día 26 de noviembre de 2016 al vehículo de placas REM 998 se le practicó la revisión tecno mecánica en el centro de diagnóstico automotor de la 44, bajo el certificado No. 128139848; cuando el vehículo estaba embargado, secuestrado y en custodia de la empresa Storage and Parking S.A.S.”, “Se me indique las razones de hecho y de derecho por las cuales el día 24 de noviembre de 2017 al vehículo de placas REM 998 el día se expidió la póliza SOAT No. 18009088. cuando el vehículo estaba embargado, secuestrado y en custodia de la empresa Storage and Parking S.A.S.”, “Se me indique las razones de hecho y de derecho por las cuales el día 04 de Diciembre de 2017 al vehículo de placas REM 998 se le practicó la revisión tecno mecánica en el centro de diagnóstico automotor de la 44, bajo el certificado No. 133479389; cuando el vehículo estaba embargado, secuestrado y en custodia de la empresa Storage and Parking S.A.S.”, “Se me indique las razones de hecho y de derecho por las cuales el día 12 de Diciembre de 2017 al vehículo de placas REM 998 el día se expidió la póliza SOAT No. 19683761. cuando el vehículo estaba embargado, secuestrado y en custodia*

de la empresa Storage and Parking S.A.S.”, “Se me indique las razones de hecho y de derecho por las cuales el día 24 de Diciembre de 2018 al vehículo de placas REM 998 se le practicó la revisión tecno mecánica en el centro de diagnostico automotor de la 44, bajo el certificado No. 139299054; cuando el vehículo estaba embargado, secuestrado y en custodia de la empresa Storage and Parking S.A.S.”, “Se me haga entrega de una copia fidedigna, íntegra y legible de los documentos que reposen en sus bases de datos relacionados con el vehículo de placas REM 998 especialmente el acta mediante el cual se hizo el inventario del vehículo” y “Se me indique el nombre del funcionario o funcionarios que han tenido el control y custodia del vehículo de placas REM 998”.

Así las cosas, analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, de entrada habrá que indicarse que el presente amparo constitucional prospera, se reitera toda vez que al no contestar la acción de tutela la entidad demandada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el actor en el libelo demandatario de tutela, sean tenidos como ciertos, esto es, que se presentó la petición ante STORAGE AND PARKING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y que a la fecha no le ha dado contestación a la misma y por ende, es menester tomar las medidas necesarias ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de la accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por el demandante.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de STORAGE AND PARKING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé contestación puntual a la petición elevada el 25 de enero de 2022 por parte del accionante JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, obrante en esta actuación, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO-MEDINA ABRIL

JUEZ